



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-136/2024
PROMOVENTE: MORENA
PARTE INVOLUCRADA: Partido
Revolucionario Institucional
MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández
COLABORARON: Indira Kareli Mejía
García, Mariana Hernández Nolasco y
Jaime Cárdenas Anaya

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1). **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son³:
- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

- (2). **1. Queja.** El nueve de marzo, MORENA denunció a la coalición “Fuerza y corazón por México” (PAN, PRI y PRD)⁴, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la supuesta omisión de señalar de manera expresa por

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

⁴ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.



medios auditivos la calidad de la candidata, así como la identificación de la coalición, en el promocional de televisión “**F HGO SEN CV 60 AÑOS**”, con folio **RV00673-24**.

- (3). **2. Registro, admisión y diligencias**⁵. El nueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁶, admitió y ordenó diversas diligencias.
- (4). **1.2. Medidas cautelares**⁷. El 11 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **improcedentes**⁸, al considerar que el promocional sí identifica de manera visual y auditiva a la coalición que postula a la candidata a senadora y tiene el partido político responsable del mensaje.
- (5). **1.3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁹. El 15 de abril, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 24 siguiente¹⁰.

II. Trámite ante la Sala Especializada

- (6). **1. Recepción, revisión y turno a ponencia**. Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, el catorce de mayo, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-136/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

⁵ Visible en páginas 23 a 31 del cuaderno accesorio único.

⁶ UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024.

⁷ Visible en páginas 184 a 203 del cuaderno accesorio único.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-100/2024, se impugnó mediante el SUP-REP-237/2024 y fue desechado.

⁹ Visible en páginas 215 a 223, del cuaderno accesorio único.

¹⁰ La UTCE no emplazó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PAN y PRD), al considerar que el uso indebido de la pauta solo es atribuible al partido político que usó la prerrogativa. Del desarrollo de la investigación se advierte que el *spot* lo pautó el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Véase en la página 220 del cuaderno accesorio único.



PRIMERA. Competencia

- (7). Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional para televisión¹¹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (8). El PRI señala que el procedimiento debe de desecharse porque la queja es frívola¹².
- (9). Esta Sala Especializada considera que MORENA sí acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados y realizó argumentos sobre su ilegalidad, de ahí que no se configure la causal de improcedencia de frivolidad hecha valer.
- (10). En todo caso, si las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar los hechos que se denuncian corresponde al análisis de fondo¹³.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Denuncia y defensas

- (11). **MORENA** denunció que¹⁴:
- La propaganda vulnera lo dispuesto por el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), ya que el promocional

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, fracción III; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, respectivamente.

¹² Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

¹³ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

¹⁴ Véase las páginas 1 a 22 del cuaderno accesorio único.



omite comunicar la calidad de la candidata y que la postuló una coalición.

- Del promocional denunciado queda acreditado el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “fuerza y corazón por México”.
- El PRI presentó diversos promocionales para radio y televisión, dentro de los que se encuentra el promocional de televisión “**F HGO SEN CV 60 AÑOS**”, con folio **RV00673-24**.
- La propaganda electoral deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que las haya registrado, en el caso de promocionales en televisión, dicha obligación comprende los mensajes, visuales, icónicos y auditivos.
- Del contenido del *spot*, se advierte que únicamente se hace referencia a la persona como si ya ostentara el cargo, por lo que existe la omisión de comunicar la calidad de la candidata y no se menciona que la postuló la referida coalición.
- El material denunciado genera confusión en el electorado con la condición de debilidad visual por la omisión denunciada.
- Las personas con discapacidad visual no pueden advertir los elementos gráficos, por lo que es necesario que se incluyan mediante elementos auditivos.

(12). **PRI** manifestó que¹⁵:

- No existe disposición expresa que obligue a los partidos políticos a identificar de manera auditiva todos los elementos de las candidaturas.

B. Cuestión por resolver

(13). A partir de lo anterior esta Sala Especializada debe contestar: ¿el PRI usó indebidamente la pauta al promocionar la candidatura a una senaduría sin

¹⁵ Véase las páginas 283 a 294 cuaderno accesorio único.



mencionar de forma visual y auditiva la calidad de la candidata, así como la identificación de la coalición?¹⁶

C. Pruebas y hechos acreditados¹⁷

- (14). Las pruebas que obran en el expediente sirven para acreditar los hechos siguientes¹⁸:
- (15). **1. Contenido del promocional¹⁹**: el cual se reproducirá más adelante, a fin de evitar repeticiones.
- (16). **2. Pautado y transmisión del promocional²⁰**.
 - Del acta circunstanciada de nueve de marzo, se advierte que la UTCE certificó un promocional pautado en el portal INE, correspondiente para el periodo de campaña, en el apartado de televisión del PRI.
 - En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²¹, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, de 13 de marzo, se aprecia que el PRI pautó el promocional “**F HGO SEN CV 60 AÑOS**” en televisión (**RV00673-24**) para el periodo de campaña en el estado de Hidalgo.

¹⁶ Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

¹⁷ **Reglas de valoración**: Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹⁸ A partir de las pruebas recabadas, al no haber sido controvertidas y ser coincidentes en el contenido, éstas adquieren plena eficacia probatoria y, por ende, **se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados**.

¹⁹ El cual fue certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de nueve de marzo, (páginas 32 a 36 del cuaderno accesorio único) a la que le asiste valor probatorio pleno por su naturaleza y al no haber sido controvertida por las partes.

²⁰ Al cual le asiste valor probatorio pleno conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

²¹ Consultable en la página 40 del cuaderno accesorio único.



- (17). **3. Calidad de Carolina Viggiano**²², es candidata a senadora por la coalición “Fuerza y corazón por México” que conforma el PAN, PRI y PRD.
- (18). Adicionalmente, de conformidad con el reporte de detecciones²³ de la DEPPP, durante su transmisión del 10 al 13 de marzo, el promocional contó con **417 impactos**.

Corte del 10/03/2024 al 13/03/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	F HGO SEN CV 60 AÑOS RV00673-24
10/03/2024	121
11/03/2024	94
12/03/2024	95
13/03/2024	107
TOTAL GENERAL	417

D. Análisis de la infracción

1. Uso indebido de la pauta

Acceso de partidos a radio y televisión

- (19). Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política²⁴.
- (20). La constitución y la LEGIPE prevén que el INE garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos²⁵.
- (21). Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral Federal

²² Es un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>

²³ El cual obra en la página 218 del cuaderno accesorio único.

²⁴ SRE-PSC-31/2022, confirmada mediante el SUP-REP-105/2022.

²⁵ SUP-JE-888/2023.



(precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana²⁶.

¿Qué requisitos debe contener la propaganda de las coaliciones?

- (22). Los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una²⁷.
- (23). Al respecto el artículo 91, numeral 4, de la LGPP, nos indica que, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

¿Cuándo estamos ante un uso indebido de la pauta?

- (24). Los artículos 159 y 247 de la LEGIPE, 91 de la LGPP, 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE y los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral²⁸ establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales. Entre ellas se encuentran:
 - Durante la campaña, los mensajes genéricos de los partidos tendrán un carácter meramente informativo.
 - La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda la candidatura, así como el partido político responsable de la transmisión.

²⁶ SRE-PSC-31/2022.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Jurisprudencias 33/2016, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**" y 6/2019, titulada "**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**".



- La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones que fueron asignados.
 - La prohibición de utilizar el pautaado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas.
 - La prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género.
- (25). Ahora, respecto las reglas que marcó la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- (26). Esto es, la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las que son en sentido estricto y aquellas de carácter amplio.
- (27). Esto, porque son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo.
- (28). Así, nuestra máxima autoridad en la materia electoral señaló que hay uso indebido de la pauta cuando el hecho esté relacionado con utilizarla adecuadamente o con cuestiones técnicas relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se deben transmitir los promocionales, tales como:
- Los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso.
 - Los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros).
 - El área geográfica de transmisión de la pauta.



- El destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados²⁹.
- (29). En ese sentido, la inclusión de propaganda con omisión de la coalición constituye una infracción técnica en sentido estricto, pues se desprende que hace referencia a la calidad del contenido que debe tener el material.

¿Qué nos dice la normativa respecto de los Derechos humanos de las personas con discapacidad (PCD)?

- (30). La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPcD) define a la *“discriminación por motivos de discapacidad”* como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
- (31). De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.
- (32). La CDPcD señala que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**³⁰.
- (33). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) nos indica que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, por esto, el Estado tiene la obligación de protegerlos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos³¹.

²⁹ Las cuales son de **carácter enunciativo, mas no limitativo**.

³⁰ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³¹ Corte IDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr. 292; Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113; Corte IDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103; Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; Corte IDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.



- (34). Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

¿Qué significa juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad?

- (35). En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un **“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”**³².
- (36). Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía³³.
- (37). Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por dar igual trato a personas que están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto³⁴, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los

³² Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

³³ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

³⁴ Tesis 1a./J.100/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**, con registro digital 2015597.



derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (interseccionalidad), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.

¿En qué contexto de las personas con discapacidad en México?

- (38). En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera³⁵.
- (39). El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020³⁶ indica que el 4.7% (cuatro puntos siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer, ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 [cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un] personas.
- (40). También observamos que:
- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés puntos cinco por ciento);
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población³⁷; y
 - **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós puntos seis por ciento)³⁸.**

³⁵ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

³⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

³⁷ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos puntos cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco puntos uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

³⁸ Misma referencia.



- (41). Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales que se postula a Carolina Viggiano como candidata a una senaduría por una coalición de manera expresa, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

¿El PRI incurrió en uso indebido de la pauta?

- (42). Para responder a la pregunta, veamos de forma integral el *spot*³⁹.

“F HGO SEN CV 60 AÑOS” RV00673-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Voz Carolina Viggiano</p> <p><i>Austria: El PRI llevó a la constitución todos, absolutamente todos los programas sociales. Ahora, yo te propongo que juntos [as] los mejoremos, que la pensión de adultos mayores [las personas adultas mayores] sea a partir de los 60 años.</i></p> <p><i>Desde el Senado</i></p>
 	
 	

³⁹ SUP-REP-8/2022. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora).



		<p>de la república lucharé Por mayores recursos para nuestro estado. Vota con fuerza y corazón por México.</p>
		<p>Voz en off de mujer: El PRI sí resuelve. Vota PRI.</p>
		

¿Es identificable la coalición en el promocional denunciado?

- (43). **Sí**, porque del análisis exhaustivo, se observa que señala el nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, asimismo, en la parte superior derecha contiene los emblemas de PAN, PRI y PRD.
- (44). Además, el spot señala de manera auditiva lo siguiente: “Vota con fuerza y corazón por México”; por lo cual se observa la coalición Fuerza y Corazón por México.
- (45). En sentido, se advierte en dos momentos la referencia a la coalición como se muestra⁴⁰:



⁴⁰ Imagen obtenida de la certificación de promocional denunciado, el cual se encuentra a páginas 32 a 35 del cuaderno accesorio único.



- (46). Ahora, el hecho de que no se mencione la palabra “coalición”, no actualiza en automático una vulneración; porque ha sido criterio de esta Sala Especializada que no existe una fórmula única para señalar en un mensaje que la candidatura se postula por este tipo de alianza política⁴¹, entre ellas, la mención expresa del nombre oficial de la coalición.
- (47). Además, es importante precisar que, derivado de su convenio de coalición, en la cláusula decimotercera⁴² los partidos coaligados se comprometieron acceder a la pauta en forma separada.

⁴¹ Véanse SRE-PSC-87/2021, SRE-PSC-135/2022, SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-86/2024.

⁴² “DÉCIMO TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones, y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como el INSTRUCTIVO QUE OBSERVARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada Partido Político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a los candidatos de la Coalición conforme a la cobertura en las entidades federativas y distritos electorales a los que refiere el presente Convenio”. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf>



¿Es identificable el nombre y la calidad de candidata a senadora de Carolina Viggiano?

- (48). **Sí**, porque al iniciar y al finalizar el mensaje se aprecia la imagen de Carolina Viggiano (lado derecho), y la leyenda (lado izquierdo): “*Carolina Viggiano, candidata a senadora por Hidalgo, coalición Fuerza y Corazón por México*”, como se muestra a continuación⁴³:



- (49). En ese orden de ideas, si bien, el promocional no identificó de manera auditiva, **sí lo hizo de manera gráfica o escrita**, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.
- (50). Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual únicamente se exige, de manera expresa, que los promocionales de televisión contengan subtítulos que coincidan con el audio, pero no se impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz. Esto, porque los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.

⁴³ Imagen obtenida de la certificación de promocional denunciado, el cual se encuentra a páginas 32 a 35 del cuaderno accesorio único.



- (51). Por lo tanto, contrario a lo que señaló MORENA, el contenido del promocional no vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP.
- (52). Con base en lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que PRI **no usó indebidamente la pauta** de televisión.

TERCERA. Comunicados al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y uso de lenguaje incluyente

- (53). Como se expuso previamente, el mensaje de televisión no mencionó de forma auditiva la coalición.
- (54). La ausencia de esa referencia pudo generar desinformación para las personas con discapacidad visual, y también a las que no saben leer, porque se les impidió allegarse de toda la información que se transmitió en el *spot* y amplificó la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, al encontrarse impedidas para obtener información que resulta trascendente para emitir un voto e informado.
- (55). Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PRI para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.
- (56). Por otro lado, en el promocional, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: *Ahora, yo te propongo que **juntos** [as] los mejoremos, que la pensión de **adultos mayores** [las y los personas adultas mayores] sea a partir de los 60 años.*”
- (57). Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PRI para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los



géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona⁴⁴.

CUARTA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión

- (58). El artículo 1º de la constitución establece que toda persona gozará de los derechos reconocidos y las garantías para su protección sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas por la condición de discapacidad de las personas, o la que se produce cuando se ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.
- (59). El Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
- (60). También debe implementar acciones para eliminar prácticas que generan condiciones de desigualdad entre las personas, y que lesionan sus derechos humanos.
- (61). El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.
- (62). De esta forma, se estima necesario comunicar al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que

⁴⁴ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.

- (63). Esta Sala estima necesario realizar este comunicado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.
- (64). Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-136/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

MORENA presentó una queja por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la presunta omisión de señalar, de manera expresa por medios auditivos, la calidad de candidata de Carolina Viggiano al Senado, así como la identificación de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el promocional de televisión “F HGO SEN CV 60 AÑOS”, con folio RV00673-24.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta ya que de la revisión al promocional denunciado se advirtió que, contrario a lo sostenido por MORENA, el promocional denunciado sí señalaba el nombre de la coalición, y contiene los emblemas de PAN, PRI y PRD.

Además, al inicio y fin del mensaje se advierte la imagen de con la leyenda “Carolina Viggiano, candidata a senadora por Hidalgo.

En este sentido, la sentencia razona que si bien el promocional no identificó de manera auditiva la calidad de candidata, lo cierto es que sí lo hizo de manera grafica y visual, y conforme a la normativa, **no se desprende que los partidos políticos estén obligados a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.**



III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

Emito el presente voto concurrente ya que, advierto, desde luego, desde mi punto de vista, que MORENA en su queja, plantea que **la falta de identificación de manera auditiva de la calidad que ostentan las personas candidatas y la coalición que las postula**, impide que las personas con discapacidad visual identifiquen a las personas que compiten en el actual proceso electoral federal.

En este sentido, MORENA argumentó que los promocionales en televisión, desde su perspectiva, **deben permitir que las personas con una discapacidad visual puedan identificar de manera auditiva la calidad de la persona que se promueve y la fuerza política que la postula, ya que se trata de un sector de la población que se ve limitado a no poder identificar la etapa en la que se encuentra el proceso electoral; ello, con la finalidad de dotar de elementos y condiciones de accesibilidad a todas las personas.**

Incluso en su queja, refirió que **el principio de igualdad va más allá al que determina la ley**, y que resulta necesario garantizar la igualdad de trato y de oportunidades para que las personas ejerzan plenamente sus derechos, entre ellos, los político-electorales, y que estos solamente se pueden ejercer de manera completa cuando se considera que es informado.

Esto porque, desde su perspectiva el paradigma de derechos humanos obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a fortalecer el derecho de las personas con alguna discapacidad visual a estar debidamente enteradas de la información que los institutos políticos difunden a través de los tiempos asignados en televisión, por lo que en aras de cumplir sustantivamente con dicha obligación, debe darse un paso conjunto de colaboración interinstitucional de los partidos políticos, autoridades electorales tanto administrativas y jurisdiccionales para adoptar las medidas que respeten la diversidad funcional y atiendan las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, para que en



la mayor medida posible, se les dote de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su pleno desarrollo.

Además, MORENA señaló que la Sala Superior ha determinado que *“el análisis de los casos que involucran a quienes tienen algún tipo de condición de salud de carácter excepcional, debe analizarse con una perspectiva sensible que reconozca los sesgos normativos, el trato inadecuado y las condiciones fácticas a las que se encuentran sujetos, y que pudiera presentar un riesgo al pleno goce y ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral.”*

No obstante, en las consideraciones de la sentencia no advierto pronunciamiento alguno en relación con estas cuestiones plasmadas en la sentencia, que dieran cumplimiento con el principio de exhaustividad.

Sobre esta cuestión, resulta relevante precisar que el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.**

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución **en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.**

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin



resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir**, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁴⁵

Sobre esta cuestión, si bien reconozco que la sentencia contiene un apartado de normativa respecto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad y un contexto de la situación en México, lo cierto es que, desde mi visión no advierto que, en este caso, se esté resolviendo, aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva, ni tampoco una respuesta a la causa de pedir de MORENA.

Ello, ya que la sentencia sostiene la inexistencia de la infracción porque el PRI cumplió con lo previsto en la norma, y en ella no se desprende la obligación de identificar las candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.

No obstante, como lo anuncie, desde mi óptica uno del planteamiento del MORENA consistía en la posibilidad de implementar medidas tendientes a garantizar que todas las personas, incluyendo aquellas con una

⁴⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



discapacidad visual, tuvieran acceso a la información política electoral con la finalidad de evitar su invisibilización.

b) Comunicados

Finalmente, se ordenó hacer un comunicado al PRI para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Además, al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.

No obstante, como lo señalé en líneas anteriores, desde mi perspectiva, se trata de un argumento de MORENA en su queja, por lo que, bajo mi óptica, lejos de efectuar llamados, la sentencia tenía que atender los argumentos planeados por el instituto político.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.